

LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
2025

LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el viernes 5 de diciembre de 2025.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

DECRETO 0325

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta.

ÚNICO. Se expide la Ley de Derechos Lingüísticos para el Estado de San Luis Potosí.

LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social, y es de observancia general para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2º. Esta Ley es completaría (sic) de lo dispuesto en los términos de los artículos 2º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y de la Ley General de Derechos Lingüísticos.

ARTÍCULO 3º. Tiene como finalidad el reconocimiento, protección y preservación de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Comunidad indígena: Unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de tenencia de la tierra, es decir, ejidal, comunal, o privada;

II. Diversidad lingüística: Proporción de lenguas diferentes que se hablan dentro del Estado de San Luis Potosí;

III. Estado y Municipios: Estado y Municipios de San Luis Potosí;

IV. El Instituto: Instituto Estatal de las Lenguas Indígenas e Investigaciones Pedagógicas;

V. Lengua indígena: Aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, así como el territorio que el día de hoy comprende el estado de San Luis Potosí, además de aquellas provenientes de otros pueblos y comunidades que se han arraigado en el territorio de la entidad potosina con posterioridad, y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación, y

VI. Pueblos indígenas: Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

ARTÍCULO 5º. La presente Ley tiene como objeto:

I. Fomentar el uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos;

II. Garantizar el derecho a transmitir y enriquecer las lenguas indígenas, y

III. Regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado y Municipios, con respeto de sus usos y costumbres.

ARTÍCULO 6º. Las lenguas indígenas poseen un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación. Por lo que se propiciará la coordinación con el Instituto, para que se promuevan y se fortalezcan las acciones de la entidad encaminadas al cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 7º. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional, y por ende del Estado y Municipios, siendo una de las principales expresiones de la composición pluricultural.

ARTÍCULO 8º. Las lenguas indígenas que sé reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sean parte.

ARTÍCULO 9º. El Estado y municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerán, protegerán y promoverán la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas de nuestra entidad.

ARTÍCULO 10. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad, la diversidad lingüística y cultural de la entidad.

ARTÍCULO 11. El Estado podrá generar programas en las diversas lenguas indígenas habladas en sus áreas de cobertura, y programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas de las diversas regiones del Estado.

ARTÍCULO 12. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública.

ARTÍCULO 13. A efecto de garantizar la validez de las lenguas indígenas en cualquier asunto o trámite, se llevarán las siguientes acciones:

I. Instrumentar medidas para que las instancias puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en las lenguas indígenas de la zona;

II. En los municipios que cuenten con población hablante de lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere la fracción anterior, para poder aplicarlo en todas sus instancias, y

III. Llevar a cabo, convenios de colaboración interinstitucional con el Instituto.

En la medida de lo posible, se difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua indígena que se hable en su zona

ARTÍCULO 14. Ninguna persona podrá ser sujeta de cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS HABLANTES DE LENGUAS INDÍGENAS

ARTÍCULO 15. Es derecho de las personas indígenas del Estado, el de comunicarse en su lengua materna, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualquier otra.

ARTÍCULO 16. El Estado garantizará el derecho a los pueblos y comunidades indígenas al acceso al debido proceso legal en la lengua indígena de que sean hablantes.

ARTÍCULO 17. En todos los juicios y procedimientos en que sean parte personas indígenas, de forma individual o colectiva, se les deberá brindar el apoyo de traductores durante todas las etapas de proceso, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y la legislación local de la materia.

ARTÍCULO 18. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Educación Indígena, en coordinación con el Instituto, y las autoridades municipales educativas en los territorios con población indígena, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación básica, de forma bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena.

ARTÍCULO 19. En los niveles de educación básica que establece el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

ARTÍCULO 20. Las personas que laboren en instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 21. Es derecho de las personas indígenas, el transmitir la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para preservar el legado cultural.

ARTÍCULO 22. Corresponde al Estado, y Municipios en sus distintos órdenes de gobierno, la creación y seguimiento de instituciones, así como la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en específico las siguientes:

I. Considerar dentro de los planes y programas, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena, las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo bajo un contexto de respeto y reconocimiento de las diversas lenguas indígenas del Estado, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

II. En los municipios que cuenten con población hablante de lenguas indígenas, difundir a través de los medios de comunicación, las lenguas indígenas de la región para promover su uso y desarrollo;

III. Supervisar la aplicación de acciones en la educación pública y privada, que sumen al fomento e implementación de la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas del estado y su literatura;

IV. Acciones tendientes, para que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;

V. Coadyuvar con las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, a efecto que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y

VII (SIC). Generar acciones, para que los municipios donde se cuente con personas hablantes de lengua indígena, en medida de lo posible, las instituciones, dependencias y oficinas públicas puedan contar con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas de la zona, y

VIII. Generar convenios para la difusión y promoción de las lenguas maternas con instituciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. El Estado, y Municipios de San Luis Potosí analizarán, de acuerdo con sus especificidades etnolingüísticas, la debida adecuación y aplicación de esta ley.

TERCERO. Una vez aprobado el presente decreto, el Poder Legislativo contara con 180 días hábiles para la traducción de la presente Ley, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el veinticuatro de noviembre del dos mil veinticinco.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Diputada Ma. Sara Rocha Medina; Primera Secretaria: Diputada Nancy Jeanine García Martínez; Segunda Secretaria: Diputada Diana Ruelas Gaitán. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA VEINTICUATRO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA
El Gobernador Constitucional del Estado
(Rúbrica)

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
El Secretario General de Gobierno
(Rúbrica)

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=krtxC+hD9/0+yMXfyXQkJYhYQQj8Tggeu0YWq6ibUNmGzbVIMw+ioXh/A32UJdKIMjo2FUL9YiyZVe3n+E5SYw==>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.